

t

Año de 1792

Real Cédula de S. M. en que se establecen las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar las Minas de Carbon & Piedra: se permite el libre comercio de este genero, y conceden varias gracias para promover su trafico y la extraccion fuera del Reyno, con lo demas que expresa.

Esta he<sup>da</sup> en

B. Acuerdo

S. de Gov.<sup>no</sup>  
Laborda

10712007

\*

**REAL CEDULA**  
**DE S. M.**

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

**EN QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS**  
que han de observarse en el modo de beneficiar  
las Minas de Carbón de piedra: se permite el libre  
Comercio de este género, y conceden varias gracias  
para promover su tráfico y la extraccion fuera  
del Reyno, con lo demás que expresa.

Año



1792.

**EN MADRID:**

**EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.**



REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS  
que han de observarse en el modo de beneficiar  
las minas de Carbón de piedra: se permite el libre  
Comercio de este género, y conceden varias gracias  
para promover su tráfico y la extracción fuera  
del Reino, con lo demás que expresa.



1792

Año

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Martín



Para despachos de oficio quatro mil.



SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y DOS.

**DON CARLOS**  
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,  
de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de  
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,  
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevi-  
lla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de  
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeci-  
ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las  
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-  
firme del mar Oceano, Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán,  
Conde de Absburg, de Flandes, Tiról y Barce-  
lona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los  
del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis  
Audiencias, y Chancillerías, Alguaciles de la  
mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asisten-  
te, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordi-  
narios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de  
estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Se-  
ñorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que  
ahora son, como á los que serán de aqui adelan-  
te, y demás personas de qualquier estado y cali-  
dad que sean, á quien lo contenido en esta mi  
Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier

ma-

manera, SABED: Que la escasez de montes, y la decadencia de los que existen, al mismo tiempo que se ha aumentado muy notablemente el consumo de leña y carbón, debiendose esperar sea mayor cada dia, al paso que se acrecienten las poblaciones, las fabricas, los artefactos, y máquinas, hacé que el carbón fosil, ó de piedra, queda ya considerarse como género de primera necesidad. Para promover el descubrimiento, y beneficio de las minas de esta materia combustible, se han dado en estos últimos tiempos algunas providencias; una de las cuales fue conceder á consulta de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, por Cédula de quince de Agosto de mil setecientos y ochenta, diferentes gracias, y franquicias á los interesados en las de Villanueva del Rio, y á otros qualesquier vasallos que se quisiesen dedicar á descubrirlas y beneficiarlas; pero esta deliberacion no produjo el deseado efecto por varios motivos. Posteriormente Don Juan Bautista Gonzalez Valdés, vecino, y del Comercio de la Villa de Gijón, en Asturias, me representó se habia dedicado á romper, y beneficiar á sus expensas varias minas de aquel Principado, siendo el primero que se obligó á surtir del Carbón de ellas las Reales fundiciones de la Cabada, y el Departamento del Ferrol, y que por el conocimiento práctico que habia adquirido, juzgaba que las minas descubiertas, y otras que aun no se conocian, eran suficientes para proveer

veer los Reales Departamentos y Maestranzas, y para proporcionar un Comercio de extraccion muy lucroso; cuyo asunto se examinó en la suprema Junta de Estado, la qual me propuso lo que la pareció conducente para allanar las dificultades suscitadas á cerca de semejantes minas, y simplificar su uso, y laboreo, sin perjuicio de los propietarios de las tierras, y con utilidad pública; de que dimanó la Cédula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve. Con motivo de lo que se expresó y dispuso en ella, hizo presente el Director general de Minas lo que juzgó propio de su oficio; y habiendose remitido su representacion á dicha Junta de Comercio, Moneda y Minas, consultó lo que se la ofreció y pareció, proponiendo entre otras cosas, se formase nueva Ordenanza de Minas por exigirlo asi los mayores conocimientos que se han adquirido respectó á ellas. Vuelto á examinar el asunto en la suprema Junta de Estado, conformandome con su parecer, mandé tomar nuevos informes de personas caracterizadas, que tienen conocimiento en la materia por su profesion, ó por haber visitado personalmente las minas de Asturias; y resolví por Decreto de diez y ocho de Agosto de mil setecientos y noventa, que hasta tanto que se formase y aprobase la nueva Ordenanza que se proponia, se guardase y cumpliese la expresada Cédula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, con



varias declaraciones, que por entonces se juzgó conveniente añadirla. Habiendo venido los expresados informes se dió cuenta de ellos, y de todo el expediente en las sesiones del Consejo de Estado de nueve, diez y seis, y veinte y tres de Julio próximo que hé presidido: y juzgando el Consejo que este asunto de minas de Carbón de piedra tiene ya toda la instruccion y claridad necesarias, para determinarle definitivamente con separacion de todas las demás minas; y que el bien comun del Reyno, y el derecho sagrado de la propiedad, piden que se simplifique, escusando formalidades y reglamentos ociosos que le puedan embarazar, y fiando enteramente sus progresos al interés recíproco de los propietarios, de los beneficiadores, y del Comercio; he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente:

I. Que sin embargo de la inteligencia que se haya dado ó pueda dar á las Leyes y Ordenanzas, en quanto á que toda especie de minas, aunque no estén expresamente nombradas en ellas, pertenecen á la Corona, las de Carbón de piedra sean de libre aprovechamiento, como lo son por antigua costumbre las de hierro, y otras substancias que se extraen del seno de la tierra.

II. Pero la Corona conservará la Suprema regalía de incorporar en sí la mina, ó minas que necesitare, ó la conviniere para el uso de la

Marina Real, fundiciones, máquinas, y otro qualquier objeto del servicio público. Las que estuvieren en terrenos valdíos se incorporarán sin recompensa; pero si fueren de Concejos, Comunidades, ó propietarios particulares se les satisfará su justo valor.

### III.

Los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de Carbón, sean Concejos, Comunidades, ó particulares, las podrán descubrir, laborear y beneficiar por sí propios, ó permitir que otros lo executen, arrendarlas, ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarian para beneficiar, arrendar, ó vender el terreno que las contenga, haciendose todo por contratos y avenencias libres en que las partes se concierten entre sí sobre las condiciones, el tiempo, y el precio, ó por almonedas públicas, quando los terrenos sean concegiles, y en los demás casos que previenen las Leyes.

Se podrá comerciar libremente por mayor y menor dentro del Réyno con los carbonos que se saquen de dichas minas, sin cargarles derechos Reales ni municipales de ninguna especie, por mas exceptuados y privilegiados que sean: y asimismo serán libres de los derechos de Rentas generales los que se extraigan en buques Españoles por cualesquier Puertos para otros de



mis Dominios, y aun para Dominios extraños; pero si la extraccion se hiciese en buques Extranjeros, se les cargarán y exijirán los derechos de Rentas generales, y otros que haya impuestos; ó se impusieren sobre la extraccion de frutos en naves Extranjeras.

V.

Para favorecer la de este género por mar, los buques Españoles que se exerciten en transportarle, siendo de parages donde haya matricula terrestre, siempre que los dueños no la hallen, matriculada por los mismos salarios. Pero los Ministros de Marina de las Provincias deberán formar nómina de estos marineros terrestres, para que sin obligarlos al servicio de la Real Armada en los casos comunes, sean los primeros que en los extraordinarios, quando no alcance la marinería matriculada, concurran á dicho servicio, mediante la gracia que se les concede en perjuicio del privilegio que goza la marinería matriculada, de ser ella sola quien disfrute las utilidades del mar.

VI.

Aunque por el artículo segundo de la Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos y noventa, expedida para fomentar el comercio, y la marina mercante, se excluyeron de los premios señalados por el artículo primero, los buques que bajen de cien toneladas; siendo muy con-

conveniente promover por todos medios la extraccion y tráfico de los carbonos que se saquen de dichas minas, y procurar se vaya formando una Marinería Carbonera, particularmente en las costas del Oceano: se declara, que serán comprehendidos en el premio de trescientos reales los buques de construccion Española, y de dueño Español ó domiciliado de qualquier cabida, no bajando de cincuenta toneladas, que dentro del año hagan dos viages con carga entera y única de Carbón, desde qualquier Puerto de la Provincia, á otro de fuera de ella en la Península, incluso Portugal; ó un viage á Puerto extraño fuera de la Península. Dicha gratificacion se abonará por los Administradores de las Aduanas de los Puertos de embarco, constándoles donde se hizo la descarga; y los mismos Administradores darán cuenta á fin de año á la Direccion General de Rentas del número de gratificaciones, y de las cantidades que por ellas se hayan pagado.

A fin de que el tráfico interior y exterior de los Carbones tenga el incremento de que es susceptible; segun la abundancia y buena calidad de las minas; particularmente en Asturias, es indispensable facilitar los transportes, abriendo, ó reparando carreteras, y caminos de travesía, y habilitando la navegacion de alguno ó algunos ríos. Por lo tocante á carreteras, la Superintendencia de este ramo procurará se continúen las





Para despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.**

ya empezadas, y que se emprendan otras, conforme lo permitan los arbitrios destinados á este obgeto; estimulando tambien á los pueblos á que por su propio beneficio se ayuden, poniendo corrientes las travesías de sus jurisdicciones. Y en quanto á navegacion de Rios, particularmente del llamado Nalon en Asturias, el Ministerio de Marina hará exáminar este asunto, y le promoverá en expediente separado.

Con la misma separacion promoverá el propio Ministerio que en Asturias se establezca una Escuela de Matemáticas, Física, Química, Mineralogía, y Náutica, á fin de que se difundan en aquel Principado los conocimientos científicos, que son absolutamente necesarios para el laboreo y beneficio de las minas; y para formar Pilotos, que dirijan la navegacion; pues aunque ahora por ser las minas nuevas y superficiales se saca de ella Carbon en abundancia, no sucederá lo mismo quando se profundicen y sea imposible beneficiarlas, sin los auxilios del Arte.

IX. Mediante estas declaraciones, de las cuales

la primera, segunda, y tercera tendrán fuerza de Ley, quedarán anuladas las Leyes y Ordenanzas que hablan de minas, y las Cédulas, Decretos, y órdenes que tratan, especialmente de las de Carbon de piedra, en quanto unas y otras sean contrarias á lo que aquí se establece, permaneciendo en lo demás en su fuerza y vigor.

De esta mi Real Resolucion se ha enterado al mi Consejo por Don Antonio Valdés, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Marina, para que disponga lo correspondiente á su cumplimiento, y publicada en él se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mi expresada Resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais observar y guardar, sin contravenirle, ni permitir se contravenga en manera alguna á lo que en ella se establece y dispone; á cuyo fin dareis las órdenes, autos y providencias que sean necesarias, por convenir asi á mi Real servicio, bien y utilidad de mis Vasallos, y ser esta mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y dos.

dos. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpuri y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato: El Marqués de Roda: Don Juan Matias de Ascarate: Don Francisco Gabriel Herranz y Torres: Don Gonzalo Josef de Vilches: Don Mariano Colón: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original, de que certifico.*

Don Pedro Escolano  
de Arrieta.

*Cont. 2a y 3a p. el 8. de Agosto de 1767  
gente en 22 de Sep. 1767*

Por orden del Consejo remito a V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de V. M. en que se establecen las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar las minas de Carbon de Piedra: y permite el libre Comercio de este genero, y conceden varias gracias para promover su trafico y la extraccion fuera del Reyno, con lo demas que se expresa, afiri de que V. S. lo pase al Acuerdo de esta Real Audiencia, para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran; pues por lo respectivo a los Colegiados de este Reyno, les comunico con esta fha. las convenientes.

Avi mismo acompaño a V. S. el competente numero de exemplares en blanco de la referida Real Cedula, para que V. S. los distribuya entre los criminales, y Fiscales de este Tribunal en la forma acostumbrada:



De su recibo medaxa V. arivo para  
noticia del Consejo.

Dios que. añ. 5 muchos años  
ciudad y septiembre 4 de 1792.

D. Manuel Antonio  
Carrizosa

Al Recornte de la Pl. Audiencia de Aragón.

Zaragoza  
2 de



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Auto S.S. Cillado Cruz. La Ripa

Larag. <sup>12 de</sup> Sep. 6 y quatro de 1792. <sup>806</sup> Cba. 9.

Obedecese la Real Cedula de S.M. que expiera la Carta que antecede fecha quatro de este mes. Se guarde, cumpla, y execute en todo y por todo lo que por la misma se manda y se tenga presente para los casos que ocurran. Distribuianse los exemplares entre los Señores Ministros y Fiscales de este tribunal y se pare uno a la Real Sala del Crimen con copia de la Carta y de este auto.

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the left page]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the left page]*



Nota: En veinte y cinco de Setiembre se distribuyeron los exemplares entre los Señores Ministros y Jueces de este Tribunal, y se pasó uno a la Real Sala del Crimen con copia de la caxta y de este auto.

Observaciones de la Real Sala del Crimen  
que expone la causa que contiene  
esta queza de que no se puede  
comprobar y hacer en todo y por todo  
lo que por la misma se manda y  
se tiene presente para el caso  
que ocurre. Discrepancia de  
los señores que los señores  
de la Sala de este Tribunal  
y se pone en la Real Sala del  
Crimen con copia de la caxta y  
de este auto.

110  
111  
112  
113  
114